

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	FECHA LIMITE DE SIEMBRAS	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO SUSCRIPCION	FINALIZACION DE GARANTIAS	DURACION MAXI MA GARANTIAS
Tarragona	Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés y Términos Municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades y el Término Municipal Querol de la Comarca Segarra.	" 30-4	Pedrisco y Viento	30-04-91	15-07-91	4 meses
Valencia	Todas las Comarcas	15-5	Helada, Pedrisco y Viento	15-05-91	31-08-91	4 meses
MODALIDAD "B"						
Almería	Comarca Campo Dalías	Desde el 15-7	Pedrisco y Viento	30-09-91	31-12-91	3 meses
Castellón	Todas las Comarcas, excepto Alto Maestrazgo	" 16-5	Helada, Pedrisco y Viento	16-08-91	30-11-91	4,5 meses
Granada	Comarca: La Costa	" 15-6	Pedrisco y Viento	16-08-91	31-10-91	3 meses
	Resto Comarcas	" 15-5	Pedrisco y Viento	17-06-91	31-10-91	5 meses
Navarra	Todas las Comarcas	" 15-7	Pedrisco	02-09-91	31-10-91	3 meses
Tarragona	Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona Bajo Penedés y Términos Municipales de Capafons, Febro, - Montreal, la Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la Comarca Segarra.	" 01-5	Pedrisco y Viento	15-07-91	31-10-91	3,5 meses
Valencia	Todas las Comarcas	" 16-5	Pedrisco y Viento	16-08-91	30-11-91	4 meses

263

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote lo constituyen aquellas parcelas de viñedo dedicadas a uva de vinificación situadas en la isla de Lanzarote. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivo o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables: Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 90 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relaciones a continuación:

El 15 de octubre de 1991: Vendimia.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa, o en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciará el 10 de enero de 1991 y finalizará el 28 de febrero de 1991.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de suscripción.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación en la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 Kg/Ha.

Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.: 1.300 Kg/Ha.

Ye-Lajares: 800 Kg/Ha.

Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 Kg. por pie.

Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 Kg. por parra.

264

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de pimiento en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, como